

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022 Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
A) Escrito y anexos suscritos por 1. Sarai Núñez Cerón, 2. Román Cifuentes Negrete, 3. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, 4. Karen Michel González Márquez, 5. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, 6. Anuar Roberto Azar Figueroa, 7. Marcia Solórzano Gallego, 8. Ana Laura Sánchez Velázquez, 9. Yesenia Galarza Castro, 10. María Elena Pérez-Jaén Zermeño, 11. Itzel Josefina Balderas Hernández, 12. Laura Patricia Contreras Duarte, 13. Paulina Aguado Romero, 14. Miguel Ángel Monraz Ibarra, 15. María Josefina Gamboa Torales, 16. Gustavo Macías Zambrano, 17. Esther Mandujano Tinajero, 18. Paulo Gonzalo Martínez López, 19. Martha Estela Romo Cuéllar, 20. Héctor Israel Castillo Olivares, 21. Daniela Soraya Álvarez Hernández, 22. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, 23. Paulina Rubio Fernández, 24. Noemí Berenice Luna Ayala, 25. Víctor Manuel Pérez Díaz, 26. Juan Carlos Maturino Manzanera, 27. Mario Gerardo Riestra Piña, 28. Leticia Zepeda Martínez, 29. Guillermo Octavio Huerta Ling, 30. María del Carmen Escudero Fabre, 31. Jorge Romero Herrera, 32. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, 33. Luis Alberto Mendoza Acevedo, 34. Jorge Ernesto Inzunza Armas, 35. Noel Mata Atilano, 36. Sonia Rocha Acosta, 37. Sergio Enrique Chalé Cauich, 38. Krishna Karina Romero Velázquez, 39. Armando Tejeda Cid, 40. Felipe Fernando Macías Olvera, 41. Rodrigo Sánchez Zepeda, 42. José Antonio Zapata Meraz, 43. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, 44. Ana Laura Valenzuela Sánchez, 45. Santiago Torreblanca Engell, 46. Carolina Beauregard Martínez, 47. Ana Teresa Aranda Orozco, 48. Claudia Gabriela Olvera Higuera, 49. Berenice Juárez Navarrete, 50. Berenice Montes Estrada, 51. Lilia Caritina Olvera Coronel, 52. Anabey García Velasco, 53. Cesar Augusto Rendón García, 54. Genoveva Huerta Villegas, 55. Joanna Alejandra Felipe Torres, 56. Gabriel Ricardo Quadri de La Torre, 57. Ana María Balderas Trejo, 58. Erika de los Ángeles Díaz Villalón, 59. José Luis Báez Guerrero, 60. Patricia Terrazas Baca, 61. Jesús Fernando Morales Flores, 62. Ignacio Loyola Vera, 63. Herminio Torres Ajuria, 64. Lizbeth Mata Lozano, 65. José Antonio García García, 66. Jorge Arturo Espadas Galván, 67. Carmen Rocío Gonzáles Alonso, 68. Eliseo Compeán Fernández, 69. Rocío Esmeralda Reza	5610

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022
Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022

Gallegos, **70.** Pedro Salgado Almaguer, **71.** Ricardo Villarreal García, **72.** Carlos Humberto Quintana Martínez, **73.** Carlos Alberto Valenzuela González, **74.** Wendy González Urrutia, **75.** Rosa María González Azcárraga, **76.** Javier González Zepeda, **77.** José Salvador Tovar Vargas, **78.** Xavier Azuara Zúñiga, **79.** Mario Mata Carrasco, **80.** Fernando Torres Graciano, **81.** Riult Rivera Gutiérrez, **82.** Santiago Creel Miranda, **83.** Héctor Saúl Téllez Hernández, **84.** Carlos Madrazo Limón, **85.** Oscar de Jesús Almaraz Smer, **86.** Wendy Maricela Cordero González, **87.** Pedro Garza Treviño, **88.** Mariela López Sosa, **89.** Julia Licet Jiménez Angulo, **90.** Marco Humberto Aguilar Coronado, **91.** Diana María Teresa Lara Carreón, **92.** Iván Arturo Rodríguez Rivera, **93.** Sonia Murillo Manríquez, **94.** José Elías Lixa Abimerhi, **95.** Jorge Triana Tena, **96.** Juan Carlos Romero Hicks, **97.** Gina Gerardina Campuzano González, **98.** Enrique Godínez del Río, **99.** Vicente Javier Verástegui Ostos, **100.** Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, **101.** Elizabeth Pérez Valdez, **102.** Jesús Alberto Velázquez Flores, **103.** Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, **104.** Héctor Chávez Ruiz, **105.** Fabiola Rafael Dircio, **106.** Marcelino Castañeda Navarrete, **107.** Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, **108.** Francisco Javier Huacus Esquivel, **109.** Edna Gisel Díaz Acevedo, **110.** Mauricio Prieto Gómez, **111.** María Macarena Chávez Flores, **112.** Olga Luz Espinosa Morales, **113.** Miguel Ángel Torres Rosales, **114.** José Guadalupe Fletes Araiza, **115.** Miguel Sámano Peralta, **116.** Sayónara Vargas Rodríguez, **117.** Melissa Estefanía Vargas Camacho, **118.** Carolina Dávila Ramírez, **119.** Norma Angélica Aceves García, **120.** Karla Ayala Villalobos, **121.** Brasil Alberto Acosta Peña, **122.** Xavier González Zirión, **123.** Karina Marlen Barrón Perales, **124.** Jaime Bueno Zertuche, **125.** Eufrosina Cruz Mendoza, **126.** Alan Castellanos Ramírez, **127.** Cristina Ruiz Sandoval, **128.** Jazmín Jaimes Albarrán, **129.** Andrés Mauricio Cantú Ramírez, **130.** Roberto Carlos López García, **131.** José Francisco Yunes Zorrilla, **132.** Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, **133.** Frinné Azuara Yarzabal, **134.** Yolanda de la Torre Valdez, **135.** Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, **136.** Reynel Rodríguez Muñoz, **137.** Nelida Ivonne Sanabria Díaz Tejeda, **138.** Sue Ellen Bernal Bolnik, **139.** Mariano González Aguirre, **140.** Rubén Ignacio Moreira Valdez, **141.** Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, **142.** Yericó Abramo Masso, **143.** Adriana Campos Huirache, **144.** Javier Casique Zárate, **145.** Marcela Guerra Castillo, **146.** Eduardo Zarzosa Sánchez, **147.** Pablo Gamboa Miner, **148.** José Antonio Gutiérrez Jardón, **149.** Pedro Armentía López, **150.** Tereso Medina Ramírez, **151.** Idelfonso Guajardo Villarreal, **152.** Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, **153.** Victoria Eugenia Méndez Márquez, **154.** Augusto Gómez Villanueva, **155.** María Elena Serrano Maldonado, **156.** Lorena Piñón Rivera, **157.** Eduardo Enrique Murat Hinojosa, **158.** María del Refugio Camarena Jáuregui, **159.** Laura Barrera Fortou, **160.** José Luis Garza Ochoa, **161.** Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, **162.** Ricardo Aguilar Castillo, **163.** Cristina Amezcua González, **164.** Montserrat Alicia Arcos Velázquez, **165.** Hiram Hernández Zetina, **166.** Paloma Sánchez Ramos, **167.** Ana Lilia Herrera Anzaldo, **168.** Johana Montserrat Hernández Pérez, **169.** Marco Antonio Mendoza Bustamante, **170.** Pablo Guillermo Angulo

<p>Briseño, 171. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, 172. Carlos Iriarte Mercado, 173. Ismael Alfredo Hernández Deras, 174. Miguel Ángel Varela Pinedo, 175. María Guadalupe Alcántara Rojas, 176. Juan Francisco Espinoza Eguia, 177. Laura Lorena Haro Ramírez, 178. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, 179. Rodrigo Fuentes Ávila. Asimismo, en el referido escrito se aprecian dos nombres ilegibles y sus respectivas firmas.</p>	
<p>B) Escrito y anexos suscritos por 1. José Erandi Bermúdez Méndez, 2. José Alfredo Botello Montes, 3. Gina Andrea Cruz Blackledge, 4. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, 5. Xóchitl Gálvez Ruiz, 6. Ismael García Cabeza de Vaca, 7. Minerva Hernández Ramos, 8. Juan Francisco Larios Esparza, 9. Kenia López Rabadán, 10. Mayuli Latifa Martínez Simón, 11. Roberto Juan Moya Clemente, 12. Nadia Navarro Acevedo, 13. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, 14. Raúl Paz Alonso, 15. Julen Rementería del Puerto, 16. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, 17. Estrella Rojas Loreto, 18. Indira de Jesús Rosales San Román, 19. María Guadalupe Saldaña Cisneros, 20. María Lilly del Carmen Téllez García, 21. Josefina Vázquez Mota, 22. Miguel Ángel Mancera Espinosa, 23. Juan Manuel Fócil Pérez, 24. Antonio García Conejo, 25. Miguel Ángel Osorio Chong, 26. Claudia Edith Anaya Mota, 27. Manuel Añorve Baños, 28. Ángel García Yáñez, 29. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, 30. Jorge Carlos Ramírez Marín, 31. Claudia Ruiz Massieu Salinas, 32. Mario Zamora Gastélum, 33. Sylvana Beltrones Sánchez, 34. Carlos Humberto Aceves del Olmo, 35. Eruviel Ávila Villegas, 36. Beatriz Paredes Rangel, 37. Verónica Martínez García, 38. Nancy de la Sierra Arámuro, 39. Emilio Álvarez Icaza Longoria, 40. Germán Martínez Cázares, 41. Alejandra del Carmen León Gastélum, 42. Gustavo Madero Muñoz, 43. Adriana Guadalupe Jurado Valadez, 44. Clemente Castañeda Hoeflich, 45. Dante Delgado Rannauro, 46. Noé Castañón Ramírez, 47. Verónica Delgadillo García, 48. Marco Antonio Gama Basarte, 49. Indira Kempis Martínez, 50. Patricia Mercado Castro, 51. Luis David Ortiz Salinas y 52. Juan Zepeda Hernández.</p>	<p>5616</p>
<p>C) Escrito y anexos suscritos por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucía Baduy Valles, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Martha Patricia Herrera González, Tabita Ortiz Hernández, Lucía Alejandra Puente García y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respetivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.</p>	<p>5802</p>
<p>D) Copia simple del oficio número 100/CJEF/12602/2022 de María Estela Ríos González quien se ostenta como Consejera</p>	<p>5783</p>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022
Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022**

Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	
E) Oficio número 114/CJEF/CACCC/DGCC/13207/2022 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	5913
F) Oficio número INE/DJ/3844/2022 y anexos de Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral	790-SEPJF
G) Oficio TEPJF/-SGA-OA-695/2022 y anexo del Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	6034
H) Oficio TEPJF/P/RRM/00225/2022 y anexo de Reyes Rodríguez Mondragón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	6035

Los escritos y anexos de acción de inconstitucionalidad referidos en los incisos A), B) y C) se recibieron mediante “*Buzón Judicial*” y se registraron el veintinueve y treinta de marzo, así como el uno de abril de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnadas conforme a los autos de radicación de treinta y uno de marzo, uno y cuatro de abril del presente año, respectivamente; las documentales mencionadas en los incisos D) y E) se registraron el uno y el cuatro de abril del año en curso en la citada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; las descritas en el inciso F) se remitieron a través del “*Sistema Electrónico*” y se registraron el cuatro de abril en la indicada Oficina y, finalmente, las documentales indicadas en los incisos G) y H) se recibieron mediante “*Buzón Judicial*” el cinco de abril y se registraron el seis posterior en este Máximo Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

Vistos los autos de Presidencia de treinta y uno de marzo, uno y cuatro de abril del año en curso, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **49/2022**, promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que impugnan: “*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (Decreto o Decreto interpretativo), publicado en el Diario Oficial de la Federación 17 de marzo de 2022.*”

Concretamente por lo que se refiere a los artículos primero, segundo y tercero; así como el primero transitorio.”;

B) Acción de inconstitucionalidad **51/2022**, promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión, en la que impugnan: “*El Decreto del Congreso de la Unión mediante el cual se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y*”

séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicado en el DOF el 17 de marzo de 2022, cuyo contenido es el siguiente (...).”, y

C) Acción de inconstitucionalidad 53/2022, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que impugnan: “(...) el decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.”.

En relación con lo anterior, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admiten a trámite las**

1 Acción de inconstitucionalidad 49/2022

De conformidad con las constancias de integración de Diputados Federales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, expedidas por la Secretaría General del citado órgano legislativo federal el diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, y en términos del artículo 52 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

Atento a lo anterior, se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por trescientas diputadas y diputados electos según el principio de votación relativa, así como por doscientas diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

Acción de inconstitucionalidad 51/2022

De acuerdo con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para las senadurías al Congreso de la Unión, del oficio **INE/CG1180/2018** que contiene el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024”**, y en términos del artículo 56 de la **Constitución Federal**, que establece:

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra por ciento veintiocho senadoras y senadores; por tanto, de los firmantes **se observa que conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes.**

Acción de inconstitucionalidad 53/2022

De conformidad con las certificaciones expedidas por la Directora General del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en las que constan la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano y el registro de su Secretario de Acuerdos, correspondientes al catorce de febrero y quince de marzo de dos mil veintidós, y en términos en el artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establece:

Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional.

acciones de inconstitucionalidad 49/2022, 51/2022 y 53/2022 que hacen valer, respectivamente; sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a), b) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, como lo solicitan, designan **delegados**, señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrecen como **pruebas** las documentales que efectivamente acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, así como 62, párrafo segundo, de la ley reglamentaria, se tiene a los diversos Diputados y Senadores integrantes del Congreso de la Unión designando **autorizados y representantes comunes**, respectivamente.

En atención a la manifestación expresa de los diversos Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que mencionan para tal efecto; se precisa que de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente la solicitud** de los accionantes y, en consecuencia, las

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será no entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

(...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

(...).

determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se les notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Respecto a la solicitud de los diversos Senadores integrantes del mencionado órgano legislativo federal, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico por conducto de las personas que mencionan para tal efecto, dígameles que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, **proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En cuanto a la petición de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **49/2022** y **51/2022** para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en los presentes asuntos, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los mencionados promoventes, como de la o de las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022
Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022

personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, se autoriza, a costa de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, la expedición de las copias simples que indican, las cuales deberán entregárseles por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Se hace del conocimiento de la parte solicitante que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del “Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este alto tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).”

Ello, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos y sus anexos por los que se promueven los mencionados medios de control constitucional, **dese vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, para que rindan su informe en las acciones de inconstitucionalidad **49/2022, 51/2022 y 53/2022, dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Además, tomando en cuenta que se decretó la acumulación con la diversa acción de inconstitucionalidad **46/2022**, en razón de que en ese asunto se solicita la invalidez del mismo Decreto, **se estima innecesario requerir a las mencionadas autoridades** copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, ni el ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que conste su publicación, así como que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; pues tales requerimientos se realizaron en el referido medio de control constitucional.

Por otro lado, **no ha lugar a acordar favorablemente** la petición de los diversos Diputados integrantes del Congreso de la Unión, en el sentido de tener al Instituto Nacional Electoral como autoridad tercero interesada, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia ley reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, **teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional.**

En relación con la solicitud de los diversos integrantes del Congreso de la Unión, para que se les otorgue la suspensión del Decreto impugnado, en el sentido de:

Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión:

*“(...) procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique el **Decreto por el que se interpreta el Alcance del Concepto de Propaganda Gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y se continúe con la aplicación de los dispuesto en la Constitución, los criterios Emitidos por ese Máximo Tribunal del País y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución.**”.*

Diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión:

“(...) se solicita al Honorable Ministro o Ministra instructora de este asunto valore la pertinencia de decretar excepcionalmente- la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que el Decreto no se aplique hasta la conclusión del proceso de revocación de mandato y de los procesos de renovación de diversos cargos de elección popular que actualmente se celebran en nueve entidades federativas, o bien, hasta que el Pleno de la Corte resuelva el fondo de esta controversia, lo que suceda primero.”.

En términos del artículo 64, párrafo tercero², de la ley reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que **la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que, como ya se adelantó, se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la**

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 64. (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada ley reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; ello, en términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, copia certificada de los estatutos vigentes del **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano**, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son, respectivamente, los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Tribunal Constitucional.

En otro orden de ideas, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la

personalidad que ostenta³, por los que designa **delegados**, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **exhibe** las documentales que efectivamente acompaña; ello, con fundamento en los artículos 11, párrafos segundo y tercero, 32, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, realiza la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

De conformidad con lo manifestado por la promovente, en el sentido de que *“(...) la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial.”*, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, intégrese al expediente, para los efectos a que haya lugar, la copia simple del oficio de la Consejera Jurídica, por la que informa a este Alto Tribunal, en esencia:

“(...) esta Dependencia estará atenta y acatará la ejecutoria que, en su momento procesal oportuno, emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el análisis de validez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de

³De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de María Estela Ríos González como Consejera Jurídico del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022
Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022

imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (...).".

No pasa inadvertido que el referido documento va dirigido con copia para este Tribunal Constitucional sin especificar algún número de asunto; sin embargo, de su contenido se desprenden manifestaciones relacionadas con los presentes medios de impugnación; por tanto, queda subsanada la cita del expediente.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales **desahoga el requerimiento** formulado mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso, al remitir copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precisar la integración de sus comisiones, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Intégrese también a este asunto, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta del Actuario y del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en los artículos 60, párrafo segundo, y 68, párrafos primero y segundo, de la citada ley reglamentaria de la materia, **se tiene por rendida la opinión** en la acción de inconstitucionalidad **46/2022**.

Atento a lo anterior, no es necesario solicitar de nueva cuenta la opinión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de control constitucional que se admiten a trámite en el presente proveído, toda vez que se trata del mismo Decreto impugnado en la acción de inconstitucionalidad citada en el párrafo precedente.

Con apoyo en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente auto.

Por otro lado, con fundamento en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y, mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos y sus anexos por los que se promueven las acciones de inconstitucionalidad 49/2022, 51/2022 y 53/2022, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 3108/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de abril de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **46/2022** y sus acumuladas **49/2022, 51/2022 y 53/2022**, promovidas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido de la Revolución Democrática; por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión; por diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión y por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano. Conste.

EGM/KATD 6

